

Radicado: 010-2018-00278-00
Proceso: Liquidación Simplificada
Deudor: **MARIA CELINA LOPEZ DE LEMUS**

Constancia secretarial: Al despacho del señor Juez, informándole que la deudora formuló recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 15 de noviembre de 2023 (PDF207, C1, P2), por medio del cual se precisó que el Despacho continuaba aplicando el trámite simplificado que consagra el Decreto 772 de 2020 al presente proceso y se corrió traslado a los acreedores del inventario de los bienes de la deudora. Pasa para lo que estime proveer. Bucaramanga, 28 de Noviembre de 2023. (R.A)

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga – Santander

Bucaramanga, treinta (30) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por el apoderado de la deudora en contra del auto del 15 de noviembre de 2023 por medio del cual se dispuso continuar aplicando el trámite simplificado que consagra el Decreto 772 de 2020 al presente proceso de liquidación, por haber iniciado antes de proferirse la Sentencia C-390 de 2023 del 4 de octubre de 2023, y mediante el cual se corrió traslado del inventario de bienes que presentó la liquidadora.

Expresa el recurrente, en síntesis, que el Despacho no debe seguir aplicando el decreto 772 de 2020, pues manifiesta que la Sentencia C-390 de 2023 del 4 de octubre de 2023 de la Corte Constitucional declaró que los jueces civiles del circuito perdieron la competencia para seguir conociendo los procesos liquidatorios y ordenó la remisión de los mismos a la Superintendencia de Sociedades, toda vez que al no tener vigencia los decretos de pandemia, debe darse aplicación a la competencia que establece el art. 6 de la ley 1116 de 2006.

Asimismo, manifiesta discrepancia frente al numeral 2º del auto del 15/11/2023, expresando las razones por las cuales no está de acuerdo con el inventario de bienes que presentó la liquidadora.

Analizados los argumentos del recurrente, este Despacho considera que no le asiste razón, veamos:

En la Sentencia C-390 del 4/10/2023 no se estableció que los jueces civiles del circuito perdieran competencia para adelantar los procesos de reorganización o las posteriores liquidaciones. Lo que se determinó fue la inexecutable de la norma que prorrogó los decretos emitidos durante la etapa de confinamiento, sin que se haya hecho pronunciamiento alguno frente a lo reglado en la Ley 1116 de 2006 que en su artículo 6 prevé que los jueces civiles del circuito conocen a prevención (es decir a elección del deudor), de los procesos de reorganización de la persona natural comerciante.

Dicho de otro modo, aunque los mentados decretos no fuesen aplicables (el despacho sostiene la tesis contraria), en modo alguno los jueces civiles del circuito perdemos competencia para adelantar procesos de reorganización de personas naturales comerciantes, pues dicha competencia tiene su origen en la Ley 1116 de 2006 cuya aplicabilidad no se encuentra en duda.

Radicado: 010-2018-00278-00
Proceso: Liquidación Simplificada
Deudor: **MARIA CELINA LOPEZ DE LEMUS**

Teniendo en cuenta lo anterior, el recurso de reposición de la deudora no está llamado a prosperar, pues no encuentra soporte en la pluricitada decisión de la Corte Constitucional.

Por otra parte, si bien la deudora presenta recurso de reposición contra el numeral 2º del auto del 15 de noviembre de 2023, mediante el cual se corrió traslado a los acreedores del inventario de bienes que presentó la liquidadora, lo cierto es que lo que formula la deudora LOPEZ DE LEMUS no es más que una objeción a dicho inventario. En tal sentido, se le impartirá el trámite correspondiente a las objeciones y será resuelta en oportunidad procesal futura.

No se repone entonces la decisión y se niega la concesión del recurso de apelación, pues la providencia atacada no está consagrada como apelable por el ordenamiento jurídico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Elkin Julian Leon Ayala
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 010
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20f2974ddc0a9a328a51eb89d1c1c0f9040d7c186a8c71de58095b389b3236c2**

Documento generado en 30/11/2023 07:07:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>